



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 518-2024-MINEM/CM**

Lima, 24 de junio de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0223-2022-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Pedido de Nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Flavio Castro Castro  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 0923-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 03 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se verifica que, Flavio Castro Castro es titular de las concesiones mineras "MI PORVENIR R M", código 01-00727-98; "VALLE HERMOSO 1B", código 01-00976-05; "BUTCHA 1", código 01-01665-16; "BUTCHA 3", código 01-01666-16; "BUTCHA 4", código 01-02213-16; "BUTCHA PRIMERA", código 01-01664-16; "BUTCHA SEGUNDA", código 01-01663-16 y "HACIENDA LLAGADEN", código 01-01918-15, vigente al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 020002727 (actualmente REINFO), de estado vigente, respecto al derecho minero "VALLE HERMOSO 1B" desde el 20 de diciembre de 2012. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2018. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM, establece que, están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, el interesado se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2018, en el plazo establecido por ley. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Flavio Castro Castro no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Flavio Castro Castro.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras citadas en el considerando anterior.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 518-2024-MINEM/CM**

3. A fojas 06, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Flavio Castro Castro cuenta con inscripción vigente respecto al derecho minero "VALLE HERMOSO 1B".
4. Por Auto Directoral N° 0769-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 03 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Flavio Castro Castro, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA                                                                       | NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN                                                                                                                                                  | EVENTUAL SANCIÓN |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018. | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. | 65% de 15 UIT    |



b) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 0923-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Flavio Castro Castro, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral fue notificado a los siguientes domicilios: Av. Benavides N° 540, oficina 603- Miraflores, Lima-Lima, con fecha 01 de octubre de 2021 (Acta de Notificación Personal con Salida N° 845937) y Jr. Carlos Baca Flor N° 732, Santiago de Surco- Lima-Lima, con fecha 04 de octubre de 2021 (Acta de Notificación Personal con Salida N° 845935).

- 
- 
5. Por Informe N° 0120-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 10 de enero de 2022, de la DGES (informe final de instrucción), se señala, entre otros, que a la fecha de emisión del precitado informe, el administrado no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0769-2021-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) 020002727 (actualmente REINFO), de estado vigente, respecto al derecho minero "VALLE HERMOSO 1B" desde el 20 de diciembre de 2012. Por tanto, queda acreditado que el interesado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. En consecuencia, Flavio Castro Castro tenía la calidad de titular de la actividad minera.
6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA. Por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se tomará dicho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 518-2024-MINEM/CM**

incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Flavio Castro Castro:



| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA                                                                       | NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES                                                                                       | EVENTUAL SANCIÓN |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018. | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 483-2018-MEM/DGM. | 65% de 15 UIT    |

- 
- 
- 
- A fojas 46, obra el Oficio N° 0150-2022-MINEM/DGM, de fecha 17 de enero de 2022, por el cual el Director General de Minería remite a Flavio Castro Castro el Informe N° 0120-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello un plazo de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de notificado el citado informe. Dicho oficio fue notificado a los siguientes domicilios: Av. Benavides N° 540, oficina 603, Miraflores, Lima-Lima, con fecha 04 de febrero de 2022 (Acta de Notificación Personal con Salida N° 870058); Jr. Cápac Yupanqui N° 2620, Lince- Lima-Lima, con fecha 02 de febrero de 2022 (Acta de Notificación Personal con Salida N° 870060) y Av. Encalada N° 569, Urb. Monterrico, Ref. Oficina 201, Santiago de Surco-Lima-Lima, con fecha 04 de febrero de 2022 (Acta de Notificación Personal con Salida N° 870061).
  - Por Resolución Directoral N° 0223-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de marzo de 2022 (fs. 77 a 79), el Director General de Minería advierte que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Asimismo, se ratifican los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 120-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción). En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo establecido la DAC del año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
  - Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Flavio Castro Castro, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del MINEM: Multas y Sanciones con el número de la presente resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución. Dicha resolución fue notificada a los siguientes domicilios: Jr. Cápac Yupanqui N° 2620, Lince- Lima-Lima (Acta de Notificación Personal con Salida N° 881407); Jr. Ernesto Diez Canseco N° 334, Miraflores, Lima-Lima (Acta de Notificación Personal con Salida N° 881400) y Av. Encalada N° 569, Urb. Monterrico, Ref. Oficina 201, Santiago de Surco-Lima-Lima (Acta de Notificación Personal con Salida N° 881409) todas con fecha 24 de marzo de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 518-2024-MINEM/CM**

- 
10. Con Escrito N° 3590831, de fecha 02 de octubre de 2023 (fs. 110), Flavio Castro Castro deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0233-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de marzo de 2022.
  11. Mediante Resolución N° 0606-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 23 de noviembre de 2023, el Director General de Minería resuelve formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería, siendo remitido con Memo N° 00196-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 08 de febrero de 2024.
  12. Con Escrito N° 3762450, de fecha 14 de junio de 2024, el recurrente presenta alegatos complementarios a su pedido de nulidad.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
13. El Auto Directoral N° 0769-2021-MINEM-DGM/DGES y el Informe N° 0120-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, fueron diligenciados a varios domicilios; sin embargo, pese a la clara discrepancia de las características de cada una de las notificaciones efectuadas, la DGM continuó con el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo la Resolución Directoral N° 0233-2022-MINEM/DGM.
  14. De las notificaciones efectuadas de la Resolución Directoral N° 0233-2022-MINEM/DGM, se evidencia que las características señaladas por el notificador son inconsistentes con las declaradas en los actos anteriores. Del mismo modo, no se señala número de pisos en cada uno de los domicilios notificados. En consecuencia, las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento se encuentran viciadas, lo que permite inferir que los notificadores se apersonaron a domicilios totalmente distintos y que no guardan relación alguna.
  15. Se ha vulnerado la integridad de las actas de notificación practicadas, por lo que son nulas de pleno derecho, al no haberse acreditado efectivamente que los notificadores hayan llegado al domicilio correcto.
  16. La autoridad administrativa no ha resuelto conforme a lo que establece el ordenamiento jurídico, puesto que ha vulnerado de manera clara lo establecido por el Principio del Debido Procedimiento.
  17. Asimismo, el Consejo de Minería mediante Resolución N° 354-2024-MINEM/CM, de fecha 06 de mayo de 2024, declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de abril de 2022, en virtud de la mala notificación realizada a su persona por no indicar todos los apellidos de la persona que recibe la notificación. Por lo que, en aplicación de los Principios de Predictibilidad y Debido Procedimiento, debe tomarse en consideración los antecedentes administrativos de similar naturaleza realizados a su favor para la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 223-2022-MINEM/DGM.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0233-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de marzo de 2022,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 518-2024-MINEM/CM**

que entre otros, sanciona al recurrente con una multa por la no presentación de la DAC 2018.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
- 
19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
20. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
21. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- 
22. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- 
23. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
24. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 518-2024-MINEM/CM**

25. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.
26. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
27. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
28. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

29. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
30. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 24 y 25 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
31. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
32. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 518-2024-MINEM/CM**

acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

33. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.

34. En relación a lo señalado por el administrado en su pedido de nulidad, se indica que, el Auto Directoral N° 0769-2021-MINEM-DGM/DGES fue notificado a los siguientes domicilios: Av. Benavides N° 540, oficina 603- Miraflores, Lima-Lima, con fecha 01 de octubre de 2021, según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 845937 (fs.9) y Jr. Carlos Baca Flor N° 732, Santiago de Surco- Lima-Lima, con fecha 04 de octubre de 2021, según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 845935 (fs. 36). El Informe N° 0120-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, fue notificado al recurrente a los siguientes domicilios: Av. Benavides N° 540, oficina 603, Miraflores, Lima-Lima, con fecha 04 de febrero de 2022, según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 870058 (fs. 52); Jr. Cápac Yupanqui N° 2620, Lince- Lima-Lima, con fecha 02 de febrero de 2022, según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 870060 (fs. 56) y Av. Encalada N° 569, Urb. Monterrico, Ref. Oficina 201, Santiago de Surco-Lima-Lima, con fecha 04 de febrero de 2022, según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 870061 (fs. 63). La Resolución Directoral N° 0223-2022-MINEM/DGM, fue notificada a los siguientes domicilios: Jr. Cápac Yupanqui N° 2620, Lince- Lima-Lima, según Acta de Notificación Personal con Salida N° 881407 (fs. 101); Jr. Ernesto Diez Canseco N° 334, Miraflores, Lima-Lima, según Acta de Notificación Personal con Salida N° 881400 (fs. 85) y Av. Encalada N° 569, Urb. Monterrico, Ref. Oficina 201, Santiago de Surco-Lima-Lima, según Acta de Notificación Personal con Salida N° 881409 (fs. 106) todas con fecha 24 de marzo de 2022. Cabe precisar que los domicilios antes citados, se encuentran "activos" conforme figura en la base de datos de direcciones del MINEM, obtenida a través del Módulo de Registro de Clientes, cuya copia se anexa a esta instancia. Asimismo, causa convicción a este colegiado que dichas notificaciones se efectuaron conforme al artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, cumpliendo con el Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 518-2024-MINEM/CM**

los que les fueron conferidas, de lo expuesto se tiene, que carece de fundamento lo señalado por el recurrente.

35. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe precisar que este colegiado mediante Resolución N° 514-2024-MINEM/CM, de fecha 14 de junio de 2024, declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 354-2024-MINEM/CM, de fecha 06 de mayo de 2024 e improcedente la nulidad deducida por Flavio Castro Castro contra la Resolución Directoral N° 0355-2022-MINEM/DGM, de fecha 06 de abril de 2022, por los fundamentos expuestos en la citada resolución; por lo que no se puede tomar como un antecedente para el presente caso.
36. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que el recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Flavio Castro Castro contra la Resolución Directoral N° 0223-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de marzo de 2022, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente la nulidad deducida por Flavio Castro Castro contra la Resolución Directoral N° 0223-2022-MINEM/DGM, de fecha 18 de marzo de 2022, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MIRLU FALCÓN ROJAS  
PRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEÑ  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)